

## ***COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA***

### ***LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE DERECHO DE FAMILIA***

### ***CASE LAW OF THE SUPREME COURT ON MATTERS OF FAMILY LAW***

FABIOLA LATHROP GÓMEZ\*

#### *RESUMEN*

El trabajo aborda los principales criterios asentados por la Corte Suprema chilena en materias de Derecho de Familia conforme a la jurisprudencia emanada de tal órgano entre los años 2020 y 2025, disponible en el Buscador Unificado de Sentencias del Poder Judicial; concluyéndose que la interpretación normativa efectuada a la luz de tratados internacionales de Derechos Humanos y estándares internacionales, así como la aplicación de principios generales, han permitido una evolución progresiva tanto en el reconocimiento de realidades familiares diversas como en la protección de los derechos fundamentales de los miembros más vulnerables de la familia.

*Palabras clave:* Criterios jurisprudenciales, Corte Suprema, Derecho de Familia.

\* Abogada; Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile; Doctora en Derecho, Universidad de Salamanca, España. Profesora Titular de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; Abogada Integrante de la Corte Suprema. Correo electrónico: flathrop@derecho.uchile.cl. ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-8324-5908>.

Este trabajo ha sido presentado en el mes de octubre del año 2025 en dos actividades conmemorativas de la entrada en vigencia de la Ley 19.968 Crea los Tribunales de Familia: “20 años de la creación de los Tribunales de Familia” y “20 años de la Reforma de Familia: especialización y desafíos del Consejo Técnico”, de las cuales no existen actas.

Trabajo recibido el 11 de noviembre de 2025 y aceptado para su publicación el 17 de diciembre de 2025.

## *ABSTRACT*

The paper addresses the main criteria established by the Chilean Supreme Court in matters of family law, in accordance with the case law issued by that Court between 2020 and 2025, available in the Unified Judgments Search Engine; concluding that the interpretation carried out in light of international human rights treaties and international standards, as well as the application of general principles, have enabled progressive evolution both in the recognition of diverse family realities and in the protection of the fundamental rights of the most vulnerable members of the family.

*Keywords:* Case Law, Supreme Court, Family Law.

## *I. INTRODUCCIÓN*

El presente trabajo expone las principales líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema en Derecho de Familia. Han sido detectadas a partir de la revisión de los fallos disponibles en el Buscador Unificado de Sentencias del Poder Judicial<sup>1</sup> dictados por la Cuarta Sala de la Corte Suprema (en adelante la Corte), entre los años 2020 y 2025, excluyendo los que se pronuncian sobre la admisibilidad del recurso respectivo.

Las materias revisadas fueron las siguientes: bien familiar; compensación económica; cláusula de dureza; exequatur de sentencia de divorcio; posesión notoria de estado civil como fundamento de la acción de filiación; y derecho del niño, niña o adolescente (en adelante NNA) a ser oído.

## *II. COMENTARIOS*

### *2.1.- Bien familiar*

#### *2.1.1.- Concepto de familia*

Al resolver asuntos sobre el bien familiar, la Corte ha sentado criterios relacionados con el concepto de familia, inclinándose por una noción amplia y diversa de su composición.

Así, en fallo del año 2011 dijo que: “si bien la familia ha tenido su origen en

<sup>1</sup> [https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte\\_Suprema](https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte_Suprema)

el matrimonio de las partes, ella *subsiste más allá de la disolución de la relación conyugal*, permaneciendo vigente en relación a los hijos”.<sup>2</sup>

Este criterio se ha mantenido en veintiún sentencias dictadas en los últimos cinco años.

Por otro lado, en correspondencia con la configuración amplia del concepto de familia, la Corte ha estimado que aun cuando en el bien raíz residan el ex cónyuge no propietario y su hijo —que no es común con el propietario—, se configuran los presupuestos para considerarlo como inmueble que sirve de residencia principal a la familia, “atendido que las partes si bien se casaron el año 2021 comenzaron una relación de pareja y convivencia el año 2014 en la que *fue parte integrante el hijo de la demandante*, trasladándose a vivir el grupo familiar al inmueble”, agregando el fallo que “no cabe ninguna duda que éste *sirve de residencia al grupo principal de la familia*”.<sup>3</sup>

En este mismo sentido, durante el año 2025, la Corte subrayó

[que no es obstáculo para la calificación de bien familiar]  
“la circunstancia que, además, *residan en el inmueble ascendientes, colaterales, descendientes de simple conjunción o nuevas parejas*”,

rechazando la desafectación solicitada.<sup>4</sup>

#### 2.1.2.- Situación de hijos mayores de edad viviendo en el bien familiar

En cuanto al bien familiar que el cónyuge no propietario habita con hijos mayores de edad, podría afirmarse que hasta el año 2020 primaba el criterio de que en esas situaciones “el inmueble *sigue cumpliendo el propósito de servir de residencia principal para la familia*”, en concreto, en un caso de una hija de 32 años sin información sobre su ocupación.<sup>5</sup> Así se sostuvo también en otra causa en que un hijo de 24 años, comerciante, permanecía en el hogar, entendiéndose que el “inmueble *sigue estando destinado a los fines que indica el artículo 141 CC*”.<sup>6</sup>

Sin embargo, desde el año 2021 y con más fuerza en el año 2024, en casos de hijos mayores de edad profesionales, que trabajan o que no viven de manera permanente en el inmueble, la Corte accede a la desafectación, entendiendo que

<sup>2</sup> Corte Suprema, 12 de septiembre de 2011, Rol N° 4.316-11.

<sup>3</sup> Corte Suprema, 3 de junio de 2025, Rol N° 39.095-24.

<sup>4</sup> Corte Suprema, 30 de mayo de 2025, Rol N° 42.778-24.

<sup>5</sup> Corte Suprema, 10 de diciembre de 2018, Rol N° 18.871-18.

<sup>6</sup> Corte Suprema, 8 de septiembre de 2020, Rol N° 40.965-19.

existe un “cambio de circunstancias” que lo amerita<sup>7</sup> o que “ya no se cumple la finalidad protectora de la institución desde que no se está en presencia de un cónyuge que se encuentre al cuidado de sus hijos.”<sup>8</sup>

## 2.2.- Compensación económica

Respecto de la compensación económica en casos de divorcio y nulidad del matrimonio, los criterios asentados por la Corte son varios. Me referiré solo a dos de ellos por su relevancia.

### 2.2.1.- Determinación de la cuantía

No existiendo prueba fehaciente para la determinación de la cuantía de la compensación económica, la Corte ha aplicado sostenidamente una fórmula de cálculo que considera los meses de laguna previsional durante la vida en común, multiplicados por el ingreso mínimo remuneracional vigente al momento de fallar, estimándose como valor a pagar un 10% y, generalmente, un 20%, de tal resultado.

De acuerdo a las máximas de la experiencia, el 10% equivale al mínimo que la persona ahorraría para su pensión, mientras que su ampliación hasta el 20% correspondería, según las circunstancias del caso, a lo que podría haber ahorrado durante el tiempo que se dedicó al cuidado de los hijos y/o a las labores domésticas; se estima, por su parte, que con el resto de los eventuales ingresos habría solventado sus gastos personales y los del hogar.

Este criterio comenzó a utilizarse en el año 2016<sup>9</sup> y se ha mantenido hasta la fecha. Ejemplarmente, en un fallo reciente se estableció: “Al efecto, en los 156 meses que la demandante reconvencional no realizó labores remuneradas se estima que, al menos, la actora pudo haber recibido la remuneración mínima, de la cual un 10% debió haber sido destinada a enterar sus cotizaciones previsionales, estimándose otro 10% de ellas a ahorro y gastos propios personales, considerando el resto como aporte para el hogar común, de manera tal que teniendo presente el valor actual del sueldo mínimo, de \$529.000 mensuales, su 20% arroja la suma de \$105.800, la que multiplicada por los 156 meses en que la demandante reconvencional no desempeñó alguna actividad remunerada, arroja la suma total de \$16.504.800, cantidad que será en definitiva la que se otorgará por este concepto”.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Corte Suprema, 4 de diciembre de 2024, Rol N° 697-24.

<sup>8</sup> Corte Suprema, 17 de septiembre de 2024, Rol N° 199.437-23.

<sup>9</sup> Corte Suprema, 24 de octubre de 2016, Rol N° 19.992-16.

<sup>10</sup> Corte Suprema, 26 de agosto de 2025, Rol N° 57.731-24.

## 2.2.2.- Voluntad del cónyuge más débil

Por otro lado, es “criterio asentado (...) que para que proceda la compensación económica *no es necesario que la beneficiaria se haya visto obligada a dejar de trabajar*, o a trabajar de manera parcial, por imposición de su cónyuge, sino que *puede tratarse de una opción personal o un acuerdo de la pareja*”,<sup>11</sup> encontrándose alrededor de treinta sentencias en este sentido dictadas en los últimos cinco años.

## 2.3.- Cláusula de dureza en el divorcio

En cuanto a la posibilidad de denegar el divorcio unilateral por incumplimiento de deberes alimenticios -conocida doctrinariamente como cláusula de dureza-, es criterio asentado de la Corte el que ella “no puede entenderse sino como un *mecanismo de corrección frente a eventuales inequidades* derivadas del ejercicio de la acción unilateral de divorcio, y *no como un obstáculo insalvable al mismo* (...) por lo que debe ser *interpretada restrictivamente*, entendiéndose que no tiene por objetivo privar a todo evento al demandante del derecho a solicitar el divorcio, sino que busca asegurar que, previo a la disolución del vínculo conyugal, las *obligaciones del alimentante se encuentren cumplidas*.”<sup>12</sup>

Así se desprende de nueve fallos dictados en este sentido en los últimos cinco años.<sup>13</sup>

## 2.4.- Exequáтур de sentencias de divorcio

### 2.4.1.- Plazo de cese de convivencia

Es línea consolidada de la Corte conceder el exequáтур de sentencias de divorcio, aun cuando no se cumpla con el requisito de años de cese de convivencia que exige la ley chilena, elemento que se estima como no determinante al momento de resolver. Así se desprende de las cincuenta sentencias dictadas en este sentido estos últimos cinco años.

La Corte sostiene que “el plazo, siendo igualmente *sustantivo y no procesal*,

<sup>11</sup> Corte Suprema, 16 de septiembre de 2024, Rol N° 133.294-23.

<sup>12</sup> Corte Suprema, 22 de octubre de 2024, Rol N° 167.494-23.

<sup>13</sup> Cabe destacar que si se ha acreditado que el cónyuge deudor de alimentos tenía facultades para pagar y no lo ha hecho al momento de interponerse la demanda de divorcio, la Corte ha acogido los recursos interpuestos en contra de las sentencias que deniegan la aplicación de la excepción del artículo 55 inciso tercero de la Ley N° 19.947. Así ha sucedido recientemente en los fallos de la Corte Suprema, 6 de noviembre de 2025, Rol N° 9.339-2025 y 12 de mayo de 2025, Rol N° 30.498-24.

puede perfectamente prescindirse si se tiene en cuenta que *no es una norma de orden público*, que es lo que, en rigor, exige el numeral 1 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil".<sup>14</sup>

#### 2.4.2.- Divorcio administrativo

Por su parte, en casos de divorcio administrativo, la Corte ha denegado solo un exequáтур -de divorcio notarial en Perú-, aplicando el artículo 83 de la Ley N° 19.947, que establece que en ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera se oponga al orden público chileno.<sup>15</sup>

En todos los otros fallos analizados, la Corte sostiene, en cambio, que: "la escritura pública cuyo exequatur se pide, cuyo reproche formal se pudiere instalar, en lo sustantivo *no contraviene las leyes de la República, ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional*".<sup>16</sup> si bien cabe advertir que en varias de las sentencias examinadas existen votos en contra y prevenciones, con lo cual la decisión que se adopte dependerá, en suma, de la integración de la sala.

#### 2.5.- *Posesión notoria como fundamento de la acción de filiación*

Tradicionalmente, la Corte permitió la utilización de la posesión notoria como fundamento de la acción de reclamación, pero únicamente en los casos donde la filiación se encontraba indeterminada.

Las personas con filiación determinada solo podían modificarla mediante las acciones de impugnación y de reclamación, en caso de que no existiera coincidencia entre la verdad biológica y la filiación legal.

No obstante, a partir del pronunciamiento del fallo de 26 de agosto de 2019<sup>17</sup> se abre una nueva vía para la modificación de la filiación de aquellas personas que, teniéndola determinada –y coincidiendo su filiación legal con la realidad biológica–, quieren alterarla para que se ajuste a lo que ha sido su realidad socioafectiva.

En el caso referido era el propio hijo mayor de edad quien ejercía las acciones, estableciendo, entonces, la Corte, que tratándose del hijo como legitimado activo la ley no indica cuál o cuáles deben ser sus fundamentos y que, por lo tanto, no se divisa razón por la que solo podrían basarse en la realidad biológica y no en la social, esto es, en la posesión notoria del estado civil de hijo, y tampoco en

<sup>14</sup> Corte Suprema, 11 de agosto de 2025, Rol N° 53.118-24.

<sup>15</sup> Corte Suprema, 15 de septiembre de 2021, Rol N° 36.508-19.

<sup>16</sup> Corte Suprema, 23 de enero de 2024, Rol N° 27.250-21 y 4 de junio de 2024, Rol N° 195.161-23.

<sup>17</sup> Corte Suprema, 26 de agosto de 2019, Rol N° 18.707-18.

que ésta únicamente se puede invocar como excepción para enervar una acción de impugnación de la filiación, más aun considerando lo ya señalado a propósito del derecho a la identidad.

Igual criterio se verifica en las siete sentencias dictadas en los últimos cinco años, pues la Corte ha accedido a estas acciones revirtiendo la decisión adoptada en primera instancia -confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva-, tanto en casos en que demanda el padre social<sup>18</sup> como la madre en representación de su hijo criado por el padre social.<sup>19</sup>

En pronunciamientos más recientes, se ha subrayado como fundamento de la decisión en casos en que reclama para sí la filiación el padre social, que este vínculo “tiene un *sustento socioafectivo*, al cual tanto la jurisprudencia como el legislador han ido reconociendo progresivamente relevancia jurídica (...) Que la parentalidad socioafectiva (...) sustenta, en ciertos casos, (...) relaciones parentales desbiologizadas, en las que el ejercicio fáctico de las funciones parentales por otras personas que no son el padre o la madre, *configura un vínculo basado en una relación afectiva sostenida en el tiempo*, que incide directamente en la conformación de la *faz dinámica de la identidad personal* del hijo o hija, con especial alcance si se trata de niños, niñas o adolescentes.”<sup>20</sup>

## 2.6.- Derecho del NNA a ser oído

En lo que respecta a los derechos de NNA ventilados en causas de competencia de la Cuarta Sala de la Corte, cabe señalar, a modo general, que son principios reconocidos en su jurisprudencia tanto el interés superior del NNA como su derecho a ser oído, así como el respeto por su autonomía progresiva; directrices respecto de las cuales se ha ido aplicando paulatinamente la Ley N° 21.430, conforme han ido elevándose a la Corte conflictos a los que es pertinente esta nueva normativa.

Por razones de espacio no puedo referirme a todos y cada uno de estos principios; con todo, parece relevante detenerme en el ejercicio del derecho a ser oído, en especial, en lo que respecta a su naturaleza de trámite esencial del procedimiento y, en segundo lugar, aludir a una dimensión que ha ido alcanzando este derecho en la jurisprudencia de la Corte en materia de retención o sustracción ilícita internacional de NNA.

<sup>18</sup> Corte Suprema, 14 de julio de 2020, Rol N° 12.792-19.

<sup>19</sup> Corte Suprema, 20 de agosto de 2019, Rol N° 16.219-19 y 5 de marzo de 2021, Rol N° 18.213-19.

<sup>20</sup> Corte Suprema, 23 de enero de 2025, Rol N° 153.485-23 y 1 de septiembre de 2025, Rol N° 60.884-24.

### 2.6.1.- Como trámite esencial del procedimiento

Cabe mencionar que antes de que la ley estableciera la escucha del NNA como trámite esencial del procedimiento, la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>21</sup> anuló una sentencia sobre cuidado personal debido a que los NNA no habían contado con defensa letrada, cuestión que es expresión del derecho del NNA a ser oído y al debido proceso.

En esta línea, la Corte ha defendido el respeto del derecho del NNA a ser oído, entendiéndolo como trámite esencial en numerosas sentencias.<sup>22</sup>

Así, en pronunciamiento de 4 agosto de 2025, la Corte anula de oficio un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, estableciendo que no puede entenderse satisfecho el ejercicio de tal derecho con la expresión del parecer de la curaduría ad litem, figura que, de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 19.968, representa los intereses de NNA en los asuntos de competencia en los tribunales de familia, es decir, no se encuentra facultado para sustituirles en sus opiniones.

En efecto, se asentó que “a la época en que se celebraron las cinco audiencias de juicio, desde marzo de 2023 a marzo de 2024, correspondía darle a O.M.S.A. la oportunidad de expresarse, en una forma acorde a su edad, de manera que la decisión también considerara sus sentimientos, deseos o temores sobre la cuestión debatida, considerando que *no existe ningún antecedente en el proceso que dé cuenta de que presenta dificultades para ejercer su derecho a ser oída y expresar su opinión*, lo que no se hizo, contando únicamente con la información proporcionada por la curadora ad litem, quien manifestó que la niña no tiene vínculo con su padre, *omitiéndose este trámite del cual no podía prescindirse* y que esta Corte no puede dejar de observar.”<sup>23</sup>

### 2.6.2.- En casos de sustracción o retención ilícita internacional

El derecho del NNA a ser oído, por mandato de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adquiere una dimensión distinta en la jurisprudencia de la Corte.

De las sentencias analizadas dictadas en los últimos cinco años, seis aluden a la opinión del NNA involucrado en relación a mantenerse en el país de retención, observándose una tendencia consolidada a establecer que el NNA debe ser capaz

<sup>21</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de abril de 2017, Rol N° 3.113-16.

<sup>22</sup> Corte Suprema, 18 de abril de 2017, Rol N° 1.732-17; 8 de agosto de 2019, Rol N° 8.663-18; 9 de junio de 2021, Rol N° 41.145-19; 30 de junio de 2023, Rol N° 135.483-22; y 20 de febrero de 2024, N° 51.793-23.

<sup>23</sup> Corte Suprema, 4 de agosto de 2025, Rol N° 41.136-24.

de comprender y evaluar las consecuencias del desarraigo, debiendo oponerse férreamente a volver a su país de origen.

A la luz del artículo 13 letra b) de la citada Convención, la Corte exige: 1) que la oposición sea auténtica, es decir, que obedezca a la voluntad del NNA y no de un tercero; 2) que el rechazo al retorno sea inequívoco y expresado en forma vehemente; y que 3) los argumentos para resistirse al retorno no deben ser superficiales, sino dar cuenta de que el NNA comprende la realidad en la que está inmerso y las consecuencias de la oposición que manifiesta.

Así, durante el año 2025 se dijo: “Que, conforme a los hechos probados en juicio, *no se acreditó alguna situación que importe un grave riesgo psíquico o físico para el adolescente, tampoco que su retorno lo exponga a un escenario intolerable*, siendo de competencia de la judicatura de Venezuela conocer las materias relativas al cuidado personal de J.M.P.L.”.

En este fallo la Corte razona de manera más general en torno a los alcances del ejercicio del derecho a ser oído, la expresión del interés manifiesto del NNA y la satisfacción de su mejor interés. Indicó: “Que en orden a la mejor comprensión del respeto a la opinión del niño, niña o adolescente, la doctrina especializada señala que *su ejercicio no le confiere un derecho absoluto a la autonomía, ni a controlar todas las decisiones que a su respecto se adopten, sin considerar las implicancias de ellas sobre él y los demás, ni de pasar por encima de los derechos de sus progenitores*; más bien existe la obligación para los adultos de crear oportunidades para su ejercicio y de darle el debido peso a lo que manifieste, acorde con su nivel de comprensión de los temas involucrados (...). Asimismo, al desarrollar el concepto de ‘competencia’ se ha explicado que ‘Las decisiones de los niños pueden ser incompetentes porque cualquiera sea la meta a la que aspiran pueden simplemente ser irrealistas, al menos en el momento presente (...), un deseo o aspiración de un niño no será completamente expresado si no puede ser realistamente implementado o si su realización es extremadamente improbable en el marco de tiempo considerado por el niño (...). Le toca a los adultos hacer estas valoraciones (...).’”<sup>24</sup>

### III. CONCLUSIONES

Del examen jurisprudencial realizado se desprende la existencia de criterios que tienden a uniformarse, entre otras razones, por el desarrollo de una mirada constitucionalizada de las relaciones familiares. La interpretación normativa a la luz de tratados internacionales de Derechos Humanos, estándares internacionales y

<sup>24</sup> Corte Suprema, 15 de mayo de 2025, Rol N° 11.365-25.

la aplicación de principios generales, han permitido una evolución progresiva tanto en el reconocimiento de realidades familiares diversas, como en la protección de derechos fundamentales de los miembros más vulnerables de la familia.

Así, queda de manifiesto que la Corte reconoce libertad en el acceso al divorcio, a propósito de la interpretación de la cláusula de dureza y de la convalidación de sentencias de divorcio extranjeras, y que en sede de bien familiar existe una tendencia a comprender ampliamente la composición y naturaleza de la familia.

Asimismo, en lo que respecta a la protección de intereses vulnerables, en sede de compensación económica se observa que la Corte desvincula su otorgamiento de la imposición al cónyuge más débil por parte del cónyuge deudor de realizar ciertas labores domésticas o de cuidado, al tiempo que la Corte procura dotar de contornos más precisos la comprensión del respeto del derecho del NNA a ser oído en casos complejos como los de su sustracción o retención ilícita internacional.

Finalmente, se verifican interpretaciones que rebasan el tenor literal de la ley, como sucede en materia de posesión notoria del estado civil de hijo como fundamento de ciertas acciones de filiación, en la que se detecta una progresiva aplicación de principios, como el de identidad, y cierta apertura a fenómenos modernos como el reconocimiento de la socioafectividad; al tiempo que, ante silencios legales, se observa la adopción de soluciones estables en el tiempo en materia del cálculo del monto de la compensación económica en casos de divorcio y nulidad matrimoniales, que otorgan pautas que han sido replicadas por tribunales inferiores, contribuyendo así a la seguridad jurídica del sistema de justicia.

## *REFERENCIAS CITADAS*

### a) Normativa citada

Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980.

Ley N° 19.947 Ley de Matrimonio Civil, 2004.

Ley N° 19.968 Crea los Tribunales de Familia, 2004.

Ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, 2022.

### b) Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 12 de septiembre de 2011, Rol N° 4.316-11.

Corte Suprema, 24 de octubre de 2016, Rol N° 19.992-16.

Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de abril de 2017, Rol N° 3.113-16.  
Corte Suprema, 18 de abril de 2017, Rol N° 1.732-17.  
Corte Suprema, 10 de diciembre de 2018, Rol N° 18.871-18.  
Corte Suprema, 8 de agosto de 2019, Rol N° 8.663-18.  
Corte Suprema, 20 de agosto de 2019, Rol N° 16.219-19.  
Corte Suprema, 26 de agosto de 2019, Rol N° 18.707-18.  
Corte Suprema, 14 de julio de 2020, Rol N° 12.792-19.  
Corte Suprema, 8 de septiembre de 2020, Rol N° 40.965-19.  
Corte Suprema, 5 de marzo de 2021, Rol N° 18.213-19.  
Corte Suprema, 9 de junio de 2021, Rol N° 41.145-19.  
Corte Suprema, 15 de septiembre de 2021, Rol 36.508-19.  
Corte Suprema, 30 de junio de 2023, Rol N° 135.483-22.  
Corte Suprema, 23 de enero de 2024, Rol N° 27.250-21.  
Corte Suprema, 20 de febrero de 2024, N° 51.793-23.  
Corte Suprema, 4 de junio de 2024, Rol N° 195.161-23.  
Corte Suprema, 16 de septiembre de 2024, Rol N° 133.294-23.  
Corte Suprema, 17 de septiembre de 2024, Rol N° 199.437-23.  
Corte Suprema, 22 de octubre de 2024, Rol N° 167.494-23.  
Corte Suprema, 4 de diciembre de 2024, Rol N° 697-24.  
Corte Suprema, 23 de enero de 2025, Rol N° 153.485-23.  
Corte Suprema, 12 de mayo de 2025, Rol N° 30.498-24.  
Corte Suprema, 15 de mayo de 2025, Rol N° 11.365-25.  
Corte Suprema, 30 de mayo de 2025, Rol N° 42.778-24.  
Corte Suprema, 3 de junio de 2025, Rol N° 39.095-24.  
Corte Suprema, 4 de agosto de 2025, Rol N° 41.136-24.  
Corte Suprema, 11 de agosto de 2025, Rol N° 53.118-24.  
Corte Suprema, 26 de agosto de 2025, Rol N° 57.731-24.  
Corte Suprema, 1 de septiembre de 2025, Rol N° 60.884-24.  
Corte Suprema, 6 de noviembre de 2025, Rol N° 9.339-2025.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.